



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 047-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 03 FEB. 2017

VISTOS:

El Memorándum N° 079-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal N° 019-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DZA, de fecha 09 de noviembre de 2016, se resuelve aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del Proyecto: **“INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CHIVORAGRA EN LAS LOCALIDADES DE ATASHIN-CASCA, DISTRITO DE CASCA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH**

Que, mediante Memorándum N° 079-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURLA/DIAR, de fecha 10 de enero de 2017, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Informe Técnico N° 49-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURLA-DIAR/SDOS, solicita a la Oficina de Asesoría Legal opinión sobre la procedencia o no, así como la validez de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURLA-DE /DZA;

Que, mediante Informe Legal N° 19-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DZA, de fecha 09 de noviembre de 2016, que resuelve aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del Proyecto: **“INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CHIVORAGRA EN LAS LOCALIDADES DE ATASHIN-CASCA, DISTRITO DE CASCA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH**, por haber contravenido normas legales en materia de Contrataciones del Estado de obligatorio cumplimiento, y habiéndose emitido un acto administrativo por un órgano incompetente, conforme a lo



previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al inciso 34.3 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a las prestaciones adicionales precisa que, tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándoles los presupuestos deductivos vinculantes. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad;

Que, en ese sentido, el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su primer párrafo, que sólo procede la ejecución de prestación de adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la Resolución del Titular de la Entidad, y en los casos en que sus montos, restándoles los presupuestos deductivos vinculantes, no excedan el quince por ciento (15%), del monto del contrato original;

Que, tratándose de prestación adicional de una obra por administración directa, la Opinión N° 111-2015/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) ha señalado que: "*Considerando que la ejecución de prestaciones adicionales al contrato de obra implican el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública, sería posible que una Entidad decida ejecutar trabajos adicionales en la obra por administración directa, decisión que, además de encontrarse minuciosamente fundamentada, deberá tomarse conforme al marco normativo que regula dicha figura*";

Que, el artículo 8 de la Ley, establece que no pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir los actos administrativo para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, el acto administrativo no puede surtir efectos y, por lo tanto, requiere ser revisado para que se emita el acto de manera correcta;

Que, el artículo 3 de Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*



5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.*

Que, al respecto, de las normas citadas se desprende que la autoridad competente para **aprobar una prestación adicional de obra es el Titular de la Entidad**, en el presente caso es, el Director Ejecutivo de Agro Rural, no siendo objeto de delegación dicha autorización. (el resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido, Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 09 de noviembre de 2016, que resuelve aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del Proyecto: **“INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CHIVORAGRA EN LAS LOCALIDADES DE ATASHIN-CASCA, DISTRITO DE CASCA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH**, deviene de nula por haber sido dictado por un órgano incompetente;

Que, con relación a la Nulidad, el artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establecen las causales de nulidad:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, asimismo, el artículo 202 de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala:

- “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...);”*

Que, es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades que hubiere lugar;

Que, en esta línea argumental, resulta conveniente precisar que las Entidades Públicas se encuentran obligadas a observar las normas y procedimientos legales y reglamentarios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico vigente, las mismas que no deben valerse de criterios de discrecionalidad sobre aspectos que se encuentran debidamente normados y reglados, a efectos de cumplir con el Principio de Legalidad que constituye una directriz que debe sustentar toda actuación que afecte los intereses públicos del Estado;



Que, por lo expuesto, habiéndose contravenido normas legales en materia de Contrataciones del Estado de obligatorio cumplimiento, y habiéndose emitido un acto administrativo por un órgano incompetente, se constituye causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde, declarare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DZA, de fecha 09 de noviembre de 2016, que resuelve aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del Proyecto: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CHIVORAGRA EN LAS LOCALIDADES DE ATASHIN-CASCA, DISTRITO DE CASCA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE /DZA, de fecha 09 de noviembre de 2016, que resuelve aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01 del Proyecto: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CHIVORAGRA EN LAS LOCALIDADES DE ATASHIN-CASCA, DISTRITO DE CASCA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección Zonal de Ancash.

Artículo 3.- REMITIR a la Oficina de Administración los actuados para que disponga el correspondiente proceso de deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN
06 FEB 2017
RECIBIDO
POR: _____ REG. N° _____
HORA: 16:34

